



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE
NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con la copia certificada de la resolución de diez de agosto del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 47/2011-CA. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución de diez de agosto del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 47/2011-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

En virtud de que el citado recurso de reclamación se declaró fundado y ordena admitir a trámite la demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, se acuerda:

Visto el escrito y anexos de Ivonne Liliana Álvarez García, Gabriel Tlaloc Cantú Cantú y José Garza Rodríguez, en su carácter de Presidenta Municipal, Secretario y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio actor, por el que promueven controversia constitucional en contra del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de otras autoridades de dicho órgano autónomo, en la que impugnan **"...el ilegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León) en cuanto a su población se refiere."**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, último párrafo, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, y 305 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley, téngase por presentados únicamente a la Presidenta y al Síndico Municipal, en términos de las documentales exhibidas para tal efecto, promoviendo controversia constitucional por parte del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León; sin considerar la comparecencia del Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que la representación legal del Municipio recae solamente en el Presidente y en el Síndico, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica y autorizados para tales efectos.

En términos del artículo 10, fracción II, de de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Instituto Nacional de Estadística y Geografía** dada su naturaleza de órgano público autónomo, en términos del artículo 26, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, no se reconoce el carácter de demandados a los integrantes de la Junta de Gobierno, al Director General de Estadísticas Socio Demográficas, al Director General Adjunto del Censo General de Población y Vivienda, al Director General Adjunto de Encuestas Socio Demográficas y Registros Administrativos, al Director General Adjunto de Infraestructura Estadística, al Director General del Servicio Público de Información, al Director General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, al Director General Adjunto de Operación Regional, al Director General Noreste, al Director de Estadística de la Dirección General Noreste, al Subdirector de Información y Análisis de la Información de la Dirección General Noreste, al Director de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Informática de la Dirección General Noreste, al Subdirector de Sistema de Información de la Dirección General Noreste, al Jefe del Departamento de Captura y Procesos de la Dirección General Noreste, a la Coordinadora Estatal de Nuevo León, así como al Subdirector Estatal de Estadística de Nuevo León, todos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, toda vez que se trata de servidores públicos subordinados o titulares de órganos internos de dicho Instituto, siendo éste el que debe comparecer como órgano legitimado, por conducto de quien legalmente lo representa y que en términos de las normas que lo rigen deberá dictar, en su caso, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, por sí o a través de sus subordinados; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Consecuentemente, en términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dése vista a la **Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda**, y los anexos quedan a la vista, para su consulta, en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada ley reglamentaria y 305 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis número **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientos noventa y seis, Tomo XI, de marzo de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **se requiere al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para que al intervenir en este asunto señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones**, apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto no cumpla con tal requerimiento.

De conformidad con el artículo 32, párrafos primero y segundo, de la citada ley reglamentaria, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañaron al escrito inicial de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y en cuanto a la **“prueba pericial en materia de economía, estadística y levantamiento de información”**, se proveerá lo que en derecho proceda una vez que obre en autos la contestación de demanda.

En relación con la solicitud de suspensión, con copia de la demanda, fórmese el respectivo cuaderno incidental.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda



Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **53/2011**, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Conste.
MESH

A
C
U
E
R
O